

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01066 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **FREDY ALBERTO YANQUEN MEDINA, PAULA LUISA MOSO LEGUIZAMON Y JOSE FAUSTINO YANQUEN MEDINA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado, fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 15 de 8 de febrero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01068 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ANGELICA MARIA HENAO GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'661.523,54 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 52774528¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'001.321,18 m/cte.**, por concepto del capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EN PESOS CUOTA
15/AGO/2020	\$246.521,78
15/SEP/2020	\$249.043,55
15/OCT/2020	\$251.591,11

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/NOV/2020	\$254.164,74
TOTAL	\$1'001.321,18

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40001333 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 de 8 de febrero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 001072 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y en contra de **ADRIAN ERNESTO OTOYA GUTIERREZ y SERBINET S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'076.100,00 m/cte.**, por concepto de tres cánones de arrendamiento y dos cuotas de administración adeudados respecto del inmueble ubicado en la carrera 46 N° 152 - 46 oficina 305 Centro Comercial Mazuren de esta ciudad, incorporados en la subrogación de la obligación allegada como base de la ejecución, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR
SALDO CANON MAYO-2019	\$1'665.900,00
CANON JUNIO-2019	\$2'335.611,00
CANON JULIO-2019	\$2'335.611,00
CUOTA ADMON JUNIO-2019	\$369.489,00
CUOTA ADMON JULIO-2019	\$369.489,00
TOTAL	\$7'076.100,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 8 de febrero de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01072 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 8 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01071 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL"** y en contra de **JACQUELINE PATIÑO, MARTHA ADIADIRA y MARIA CRISOLFA BETANCOURT RIVERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'234.883,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$899.900,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY . 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01071 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY, 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01065 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ATALANTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **DEISY DEL CARMEN MARTÍNEZ DE SUPELANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'749.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$159.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$4'080.000,00 m/cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2017 a marzo de 2019, cada una por valor de \$170.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'700.000,00 m/cte.**, por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2019 a junio de 2020, cada una por valor de \$180.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$173.100,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2018.

5.- Por la suma de **\$589.336,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración causadas entre el mes de junio a septiembre de 2018, cada una por valor de \$147.334,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$346.905,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias de administración causadas entre el mes de abril a junio de 2019, cada una por valor de \$115.635,00 M/cte.

7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 6°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

8.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

9.- **NEGAR** las pretensiones respecto al cobro de parqueaderos, toda vez que no están contemplados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias y mucho menos como multa o sanción, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE HOY . 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01069 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JOHN WILLIAM CORRALES GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'139.397,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

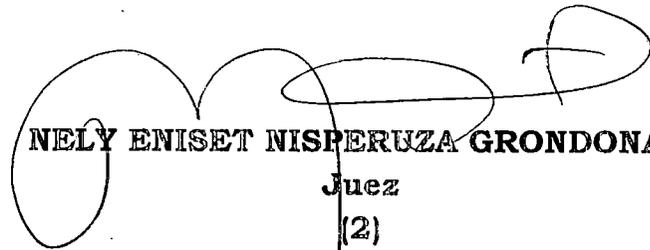
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, para actuar como representante legal de la sociedad JUDICIAL LAWYERS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY, 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01069 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Contactamos S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY, 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01067 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** y en contra de **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ CUERVO, ANDRÉS MERCADO MORENO y RONAL ENRIQUE HERRERA POLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY . 8 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01067 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenguen los demandados, como miembros de la Policía Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY, 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 106 C-1), más allá que al inicio de la audiencia de 19 de enero de 2021, luego de cada reanudación se revisa que la misma se encuentre grabando, así se constata en la aplicación Microsoft Stream, sin embargo, el audio y video de la parte final de la audiencia, esto es, entre las 02:38 p.m. a las 04:53 p.m., no llegó al correo institucional del Despacho ni quedó registrada en la grabación de la aplicación de Microsoft Stream, debido a un problema técnico y a pesar de los esfuerzos de este Despacho, solicitando la recuperación del archivo, ante la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y ante el aplicativo Microsoft Stream, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna, e incluso acudiendo personalmente ante el Ingeniero De Sistemas, no fue posible recuperar el audio y video de la audiencia en mención.

Por lo tanto, se hace necesario convocar una vez más a la demandada María José Garay Molano y al testigo Henry Alexander Jiménez Cuenca, para efectos de absolver nuevamente el interrogatorio de parte y la declaración de oficio rendidos en este asunto, por lo tanto, deberán acudir a la audiencia programada para el próximo 12 de marzo de 2021, a las 09:30 a.m., en dicha audiencia se evacuaran las pruebas nuevamente, continuando con las etapas propias del proceso y que no quedaron registradas en el audio y video de la audiencia de 19 de enero de 2021, por lo tanto, se requiere de su presencia obligatoria, por Secretaría, comuníquese con las partes mencionadas para notificarles este proveído.

Por otro lado, por Secretaría, elabórese los oficios ordenados en el proveído de 13 de enero de 2021 y en audiencia de 19 de enero de 2021 (fl. 78 y 97 C-1); por otro lado, en aras de un mejor proveer, aprovéchese la oportunidad para decretar como prueba de oficio, conforme las previsiones del artículo 169 y 170 del C.G.P., Secretaría, ofíciase al CDA INGENIERÍA S.A.S. para que informe al Despacho los datos de nombre, número de identificación, teléfono y dirección de la persona responsable del vehículo de marca Peugeot de placas BBX-309, quien se presentó ante dicha entidad para realizar la revisión técnico mecánica el 16 de septiembre de 2020.

115

Así mismo, oficiese a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que informe al Despacho los datos de nombre, número de identificación, teléfono y dirección de la persona tomadora, asegurada y/o beneficiaria de la póliza de SOAT No. 3100252100 de 15/12/2020 al 14/12/2021 expedido para el vehículo de placas BBX-309.

Como quiera que estaría por vencer en el presente asunto el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., así mismo, como quiera que se presentó demanda de reconvencción y llamamiento en garantía, además, en consideración a la suspensión de términos a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, durante los meses de marzo a junio de 2020, generando traumatismos en el curso normal del proceso, por ende, el juzgado prorroga el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, a partir del vencimiento el cual ocurriría el 15 de febrero de 2021.

Agréguese a los autos el escrito allegado por la pasiva, visible a folios 107 a 109 C-1, respecto a la prueba de oficio solicitada por el Despacho, por lo tanto, se pone de presente a las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Finalmente, agréguese a los autos el escrito allegado por la actora, visible a folios 110 a 114 C-1, respecto a la prueba de oficio solicitada por el Despacho, por lo tanto, se pone de presente a las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY, 8 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01942 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. este Despacho, **RESUELVE:**

1.-. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **JW PROJECT HOUSES.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'00.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

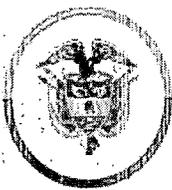
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No 14-33 piso 14

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 05 DE FEBRERO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 01942 00 DEMANDANTE DE LUZ ADRIANA CAMACHO ARDILA contra SHIRLEY ADRIANA DURAN RIAÑO, EL AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021, DE MEDIDA CAUTELAR POR ERROR NO QUEDÓ EN EL ESTADO 013 DE 4 DE FEBRERO DE 2021, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO 0015 DE 8 DE FEBRERO DE 2021.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA